

Oficio N° 283

INFORME PROYECTO LEY 51-2007

Antecedente: Boletín N° 5212-07

Santiago, 20 de agosto de 2007

Por Oficio N° 886, de 18 de julio de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5212-07, que modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de determinar su ámbito de aplicación e incrementar las sanciones a quienes realicen dicha conducta.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 10 de agosto del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El proyecto en referencia -iniciado en moción- consta de dos artículos, y tiene por finalidad redefinir lo que ha de entenderse por violencia intrafamiliar -ámbito de aplicación-, mediante la sustitución íntegra del inciso primero del artículo 5° de la indicada Ley, e incrementar las sanciones por actos constitutivos de tal conducta, que sean de conocimiento de los Juzgados de Familia, en los términos que a continuación se expresa:

I.- En lo que refiere a la modificación propuesta para el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 20.066.

La norma legal recién citada, en la parte pertinente, actualmente dispone:

“Artículo 5° Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

Con la modificación propuesta, el inciso primero queda, en consecuencia, de la siguiente forma:

“Artículo 5º: Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de una persona, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en donde la víctima tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor, tenga o haya tenido una relación de convivencia con él, o tenga o haya tenido otro tipo de relación interpersonal de pareja, aunque no hayan compartido el mismo domicilio.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

II.- En lo que refiere a la modificación propuesta para el inciso 1º del artículo 8º de la L. ey N° 20.066.

La norma en referencia, en su actual redacción, establece:

“Artículo 8º.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributadas mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la

sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil°.

El precepto, modificado conforme se ha propuesto, en definitiva queda:

“Artículo 8° Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado. Sin perjuicio de la multa establecida, en casos graves, el juez podrá imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”.

II. Observaciones

Si bien sólo corresponde informar respecto de las materias que guardan relación con la organización y atribuciones de los tribunales, se hará sobre el total del proyecto para cooperar con la función legislativa.

A.- En cuanto a la modificación introducida por el artículo 1° del proyecto, se observa que éste transforma el concepto de violencia intrafamiliar, ampliándolo por una parte a todas aquellas víctimas que tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge del ofensor, una relación de convivencia con él o algún otro tipo de relación interpersonal de pareja, aunque no hayan compartido el mismo domicilio, lo cual podría importar un aumento considerable de las causas que se tramitan ante los tribunales de familia; y por otro lado, circunscribe la violencia intrafamiliar a las relaciones de pareja, eliminando la mención expresa que contiene el actual inciso 1° del artículo 5° de la ley en referencia, a los actos de esa naturaleza que puedan ser ocasionados a otros parientes distintos del cónyuge, conviviente o pareja, como son los parientes por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral -predeterminada en la referida norma-, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Sería recomendable, también, contemplar un límite temporal, transcurrido el cual, los actos de maltrato no sean considerados como constitutivos de violencia intrafamiliar, por cuanto resultaría paradójico que cesada la convivencia por un razonable tiempo, se catalogue como acto de esa especie una agresión u otro tipo de maltrato que queda ya dentro de la esfera de protección de la legislación común u ordinaria.

B.- En relación al aumento de la multa del artículo 8° y siempre que se mantenga la facultad del juez de determinarla de acuerdo a un rango, no se advierte mayor inconveniente.

C.- En relación a la posibilidad de que el juez, junto con la multa, aplique un apremio de arresto en los casos que estime “graves”, debe señalarse que tal facultad está ya incorporada en el artículo 10 de la ley, pero referida al incumplimiento de las medidas cautelares decretadas durante la tramitación del procedimiento, que emana precisamente de la facultad de imperio de que gozan las resoluciones judiciales, mas no como sanción de privación de libertad, propia de los procesos que persiguen la responsabilidad penal.

Por lo demás, al ser el arresto un apremio, no se divisa razón para decretarlo sin que haya habido incumplimiento en el pago de la multa y solamente atendida la gravedad del hecho constitutivo de violencia.

Finalmente, cabe advertir que en la actualidad se tramita en el Congreso Nacional el proyecto cuyo Boletín es el 4886-07, iniciado también en moción, que igualmente modifica el ámbito de aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar. Dicho proyecto fue informado desfavorablemente por este tribunal, mediante Oficio N° 102 de 13 de abril del presente año, por los siguientes motivos:

“1. La inclusión en el artículo 5° de personas que estén o hayan estado ligadas al ofensor “por una relación equivalente de afectividad aún sin convivencia” no parece adecuada pues amplía el concepto de violencia intrafamiliar a un ámbito que excede de lo que razonablemente puede estimarse como propiamente intrafamiliar. Ello va a acarrear además la judicialización de conflictos personales de escasa relevancia jurídica, con consecuencias perjudiciales tanto para los particulares que serán arrastrados a ellos como para los tribunales que verán aumentar considerablemente su ingreso con causas de tal naturaleza.

2. Tampoco parece razonable el cambio de criterio para apreciar la habitualidad del delito de maltrato contenido en el artículo 14 de la ley, pues al establecerse que para ello bastará la existencia de más de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, independiente de su proximidad temporal y de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, se disminuyen las facultades del tribunal para determinarla, configurándose así casi una presunción legal al respecto.

3. La posibilidad de disminuir la duración de la medida accesoria contenida en la letra d) del artículo 9 de la ley, esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar no merece objeciones”.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante